

**AUTO No. 06793**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005. Resolución 1188 de 2003 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, el día 18 de octubre de 2011 realizo visita técnica al establecimiento comercial **LUBRICANTES PIPE**, con instalaciones en la carrera 129 A No 132 B – 03 (nomenclatura actual), calle 132 No 128 – 32 (nomenclatura antigua) localidad de suba de esta ciudad, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01286 del 29 de enero de 2012, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 18/10/2011 el establecimiento AMANDA RAMÍREZ MORENO-LUBRICANTES PIPE, incumple las obligaciones a), b), d), e), f), g), i), j), y k) establecidas en el artículo 10 del</i></p>	

**AUTO No. 06793**

decreto 4741 de 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento AMANDA RAMÍREZ MORENO-LUBRICANTES PIPE incumple con el literal (e) artículo 6 y el literal (d) del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003.</i></p>	

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

Por otro lado, el establecimiento **AMANDA RAMÍREZ MORENO-LUBRICANTES PIPE**, se ubica en el mismo predio donde antiguamente operaba el establecimiento **LUBRICANTES GUAVIO Y TOLIMA**, el cual tiene expediente en esta entidad con numero DM-18-02-2726 y fue objeto del requerimiento 2002EE4639 del 04/03/2002, sin que hubiese respuesta por parte del propietario, cabe aclarar que el establecimiento desarrolla la misma actividad comercial. Por lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la SRHS analizar el caso y tomar las medidas pertinentes con respecto al archivo de los actos administrativos que se emitan del establecimiento **AMANDA RAMÍREZ MORENO-LUBRICANTES PIPE (...)**.

Se recomienda desde el punto de vista técnico Ambiental realizar las actividades para dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 del 1 de Septiembre de 2003 en su capítulo II – Obligaciones y Prohibiciones de los actores de que intervienen en la cadena de Gestión de los Aceites usados en sus Artículos 6, “Obligaciones del Acopiador Primario” y 7, “Prohibiciones del Acopiador Primario”, y lo establecido en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante esta resolución. (...).

*Se le recuerda que todo generador es responsable de los RESPEL que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el RESPEL sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental por lo tanto se sugiere al grupo jurídico de esta subdirección tome las acciones pertinentes desde el punto vista jurídico.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

### **AUTO No. 06793**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

## **AUTO No. 06793**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

### **AUTO No. 06793**

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el concepto técnico No. 01286 del 29 de enero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que el establecimiento de comercio **LUBRICANTES PIPE** con NIT. 1.020.718.380 - 0, cuya propietaria es la señora **AMANDA RAMIREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.380, ubicado en la carrera 129 A No 132 B – 03 (nomenclatura actual), calle 132 No 128 – 32 (nomenclatura antigua) localidad de suba de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos y aceites usados, ya que no garantiza la gestión. Adecuada para los productos hidrocarburados, y están siendo descargadas al sistema de alcantarillado sin un tratamiento previo, situación que con lleva a la generación de vertimientos industriales.

Que así mismo, conforme se desprende del Concepto Técnico No. 01286 del 29 de enero de 2012 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA – 08 – 2013 - 281**, la señora **AMANDA RAMIREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.380, ubicado en la Carrera 129 A No 132 B – 03 (nomenclatura actual), calle 132 No 128 – 32 (nomenclatura antigua), establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES PIPE** con NIT. 1.020.718.380 – 0, del Barrio toscana de la localidad de suba de esta ciudad.

De la misma forma no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Res. 1188 de 2003; en lo relacionado con tener un área adecuada de lubricación.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01286 del 29 de enero de 2012, y del material probatorio que obra en el expediente **SDA – 08 – 2013 - 281**, se infiere la presunta comisión por parte de la señora **AMANDA RAMIREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.380 como propietaria del establecimiento de comercio **LUBRICANTES PIPE** con NIT. 1.020.718.380 – 0, ubicado en la Carrera 129 A No 132 B – 03 (nomenclatura actual), calle 132 No 128 – 32 (nomenclatura antigua), Barrio toscana de la localidad de suba de esta ciudad, de conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA – 08 – 2013 - 281**, se infiere que la señora **AMANDA RAMIREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.380, quien es la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES PIPE** con NIT. 1.020.718.380 – 0, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos, Literal (e) artículo 6 y el literal (d) del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003.

Por lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **AMANDA RAMIREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

### **AUTO No. 06793**

1.020.718.380, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES PIPE**, identificado con NIT. 1.020.718.380 – 0, ubicado en la Carrera 129 A No 132 B – 03 (nomenclatura actual), calle 132 No 128 – 32 (nomenclatura antigua), Barrio toscana de la localidad de suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

### **AUTO No. 06793**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **AMANDA RAMIREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.380, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES PIPE**, identificado con NIT. 1.020.718.380 – 0, ubicado en la Carrera 129 A No 132 B – 03 (nomenclatura actual), calle 132 No 128 – 32 (nomenclatura antigua), Barrio toscana de la localidad de suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora **AMANDA RAMIREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.380, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES PIPE**,

**AUTO No. 06793**

identificado con NIT. 1.020.718.380 – 0, ubicado en la Carrera 129 A No 132 B – 03 (nomenclatura actual), calle 132 No 128 – 32 (nomenclatura antigua), Barrio toscana de la localidad de suba de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA – 08 – 2013 - 281**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA 08-2013-281 (1 Tomo)*  
*Persona Natural: AMANDA RAMIREZ MORENO.*  
*Establecimiento de Comercio: LUBRICANTES PIPE.*  
*Predio: Carrera 129 A No 132 B – 03 Nomenclatura actual.*  
*Concepto Técnico No.: 01286 del 29 de enero de 2012*  
*Elaboró: Alfomiro Martínez Triana.*  
*Revisó: Claudia Irene Gutiérrez.*  
*Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio*  
*Asunto: Vertimientos.*  
*Cuenca: Salitre Torca.*  
*Localidad: Suba.*

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06793**

YUVI ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO	C.C: 52960960	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
<b>Revisó:</b> Claudia Irene Gutierrez Bedoya	C.C: 46362214	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 021 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2014